

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2020-00819.

Comoquiera que la demanda, una vez subsanada, cumple con los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el documento aportado como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el canon 422 *ibidem*, el Juzgado, atendiendo la facultad dispuesta en el canon 430 del C.G.P., resuelve:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Wilman Antonio de la Hoz Cabana, Evelio Rodríguez Riaño, Carlos Julio Galindo Mendoza y Fanny Bayona Ochoa** y en contra de **Luis José Villamil Torres y Teresa Tequia Sepúlveda**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en la Escritura Pública n.º 03483 de 19 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría 67 del Circulo de Bogotá:

1.1) \$110'000.000, por concepto de capital acelerado.

1.2) Los intereses de plazo liquidados sobre el monto del numeral anterior, desde el 5 de julio y hasta el 19 de diciembre de 2020, a la tasa de interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3) Los intereses de mora liquidados sobre el monto del numeral anterior, desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo: Negar el pago del «20%» por costas judiciales, toda vez que ese asunto se encuentre regulado por la ley adjetiva y no es modificable por acuerdo entre partes (arts. 361, 365 y 366 del C.G.P.).

Tercero: Sobre costas del proceso se resolverá oportunamente.

Cuarto: Decretar el embargo del inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C – 415085. Oficiese para su inscripción a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Quinto: Ordenar al extremo demandado pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes días a la notificación de este auto –*que deberá realizarse en la forma dispuesta en los cánones 291 a 293 del C.G.P, concordantes con el art. 438 ibid., entregándole copia de la demanda y de sus anexos*-. Infórmesele que simultáneamente cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar (arts. 431 y 442 *ibidem*). De ser el caso, dese aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Viviana Vargas Castro, como apoderada de los ejecutantes, en la forma, términos y para los fines del mandato adjunto.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C **6 de abril de 2021**.
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 045**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459d115730853105f30e0759d4ab492da5a52a835ccbefb6237e39e1c80be071**

Documento generado en 05/04/2021 08:14:25 AM